



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00498-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ELADIO SALAZAR TICLLA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eladio Salazar Ticlla contra la sentencia de la Sala Constitucional Especializada de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 39, su fecha 14 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se inaplique la Resolución N° 0000065480-2004-ONP/DC/DL que le deniega el acceso a una pensión de jubilación, así como el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La emplazada no contesta la demanda.

El Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declara improcedente la demanda en aplicación del artículo 5º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional vulnerado o amenazado, dado que el cumplimiento de los requisitos para acceder a una pensión de jubilación debe ser apreciado en la vía contencioso administrativa puesto que el proceso de amparo carece de estación probatoria.

La recurrida revoca la apelada estimando que la demanda es improcedente ya que el proceso de amparo carece de estación probatoria.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho invocado debe encontrarse suficientemente acreditada.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el recurrente solicita que se le reconozca el derecho al goce de una pensión de jubilación de acuerdo con el régimen especial regulado por los artículos 47º a 49º del Decreto Ley 19990. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

### Análisis de la controversia

3. La Resolución N° 0000065480-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de setiembre de 2004, deniega al demandante su solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación en el régimen especial establecido en el Decreto Ley 19990, al haber nacido con posterioridad al 31 de julio de 1931, conforme consta en su Documento Nacional de Identidad, el mismo que obra a fojas 1.
4. De otro lado, la emplazada estima que tampoco le corresponde acogerse al régimen de pensión reducida pues no acredita haber efectuado al menos 5 año de aportes, dado que los aportes realizados entre los años de 1948 a 1951, 1954 y 1955, de un lado, y los aportes de 1958 a 1961 y de 1964 han perdido validez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23º de la Ley N° 8433 y el artículo 95º del D.S. N° 013-61-TR, Reglamento de la Ley N° 13460, respectivamente.
5. Sobre el particular, como ya se ha señalado en anterior jurisprudencia de este Tribunal (v.g. Exp. N° 02500-2006-PA/TC), las aportaciones referidas en el fundamento precedente conservan su plena validez, ya que según el artículo 57º del Decreto Supremo N° 011-74-TR, los períodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973. Por consiguiente, al no obrar en autos ninguna resolución consentida o ejecutoriada que declare la caducidad de los 11 años de aportaciones efectuados durante los períodos de 1948 a 1951, 1954, 1955, de 1958 a 1961 y 1964, éstas conservan su plena validez.
6. De las pruebas aportadas, se desprende que el actor cumple con los requisitos del artículo 42º del Decreto Ley N° 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación reducida, pues cuenta con 76 años de edad y 11 años de aportes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00498-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ELADIO SALAZAR TICLLA

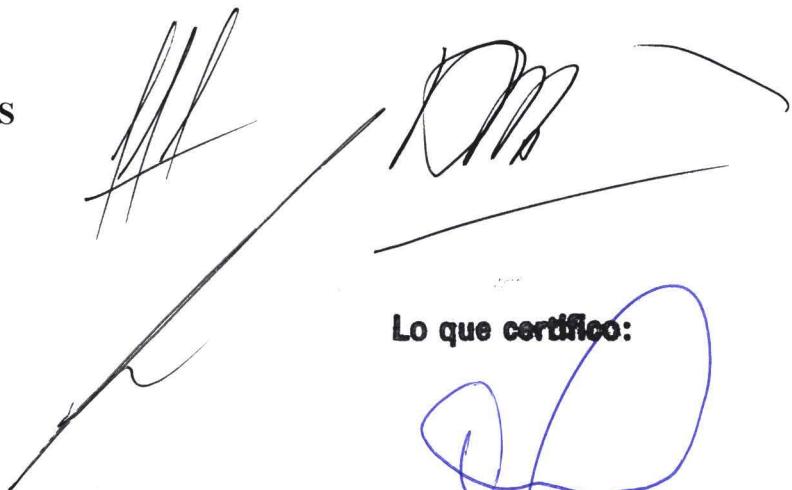
**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULA** la Resolución N° 0000065480-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de setiembre de 2004.
2. Ordenar que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle al demandante una pensión de jubilación con arreglo al artículo 42º del Decreto Ley N° 19990. Asimismo, disponer el abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**



**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)**

